

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

SENTENCIA SUCESIÓN No. 015

RAD. No. 760014003013-2015-00802-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo del año dos mil veinte (2020)

Al tenor del Artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.447.766, fallecido el día 12 de Diciembre de 2012, siendo Santiago de Cali su último domicilio (ver registro civil de defunción f. 03 del C.1).

La Señora SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.957.368, quien actúa en calidad de hija del causante (ver registro civil de nacimiento f. 04 del C.1), a través de apoderado judicial promovió la apertura de la SUCESIÓN INTESTADA, a fin de obtener la adjudicación del 50% de los derechos posesión que recaen sobre un bien inmueble dejado por el causante al momento de su muerte. Además de lo anterior, se solicitó la liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante y la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO, afirmando que dicha unión religiosa se celebró el día 05 de Enero de 1978 en la parroquia de San Pascual de la ciudad de Cali.

Como fundamento de la demanda la parte interesada expone los siguientes,

HECHOS

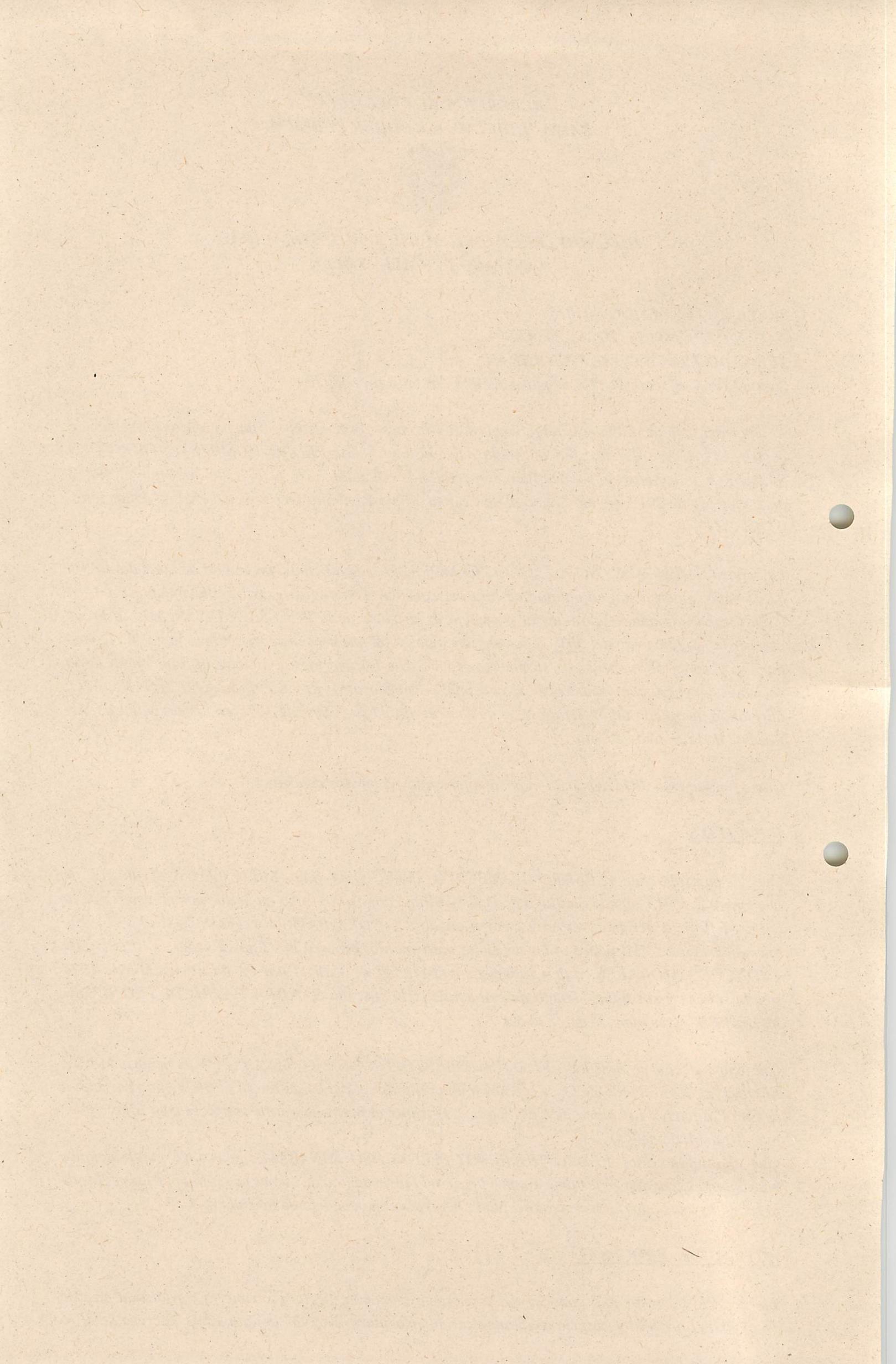
Que el causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, falleció el día 12 de Diciembre de 2012, siendo Santiago de Cali su último domicilio, fecha en la que por ministerio de la ley se defirió la herencia, en este caso a su hija SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES, afirmándose que: **“Mi padre antes de dicho matrimonio, procreó dos hijos a saber: FERNANDO TRONCOSO MORALES, quien falleció en la ciudad de Cali el día 03 de noviembre de 1994 siendo soltero y sin haber dejado descendencia, y la suscrita SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES.”** (ver num. 3º del f. 22 del C.1)

Que entre el causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA y la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO, se celebró unión religiosa el día 05 de Enero de 1978 en la parroquia de San Pascual de la ciudad de Cali, y que: **“Durante el matrimonio no se procrearon hijos.”** (ver num. 03 del f. 06 del C.)

Que el difunto Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, no realizó capitulaciones matrimoniales, ni otorgó testamento, por lo tanto la distribución de bienes es regida por las reglas de la sucesión intestada. La heredera acepta la herencia con beneficio de inventario.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda, declarada abierta y radicada en este Despacho el proceso sucesorio mediante Auto Interlocutorio No. 933 del día 22 de Febrero de 2016



(ver f. 25 del C.1), se ordenó tener como interesada a la Señora SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES en calidad de hija del causante y quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

En la misma providencia se ordenó la liquidación de la sociedad conyugal existente entre el causante y la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO, al igual que el emplazamiento de todas las personas determinadas e indeterminadas, y terceros que se crean con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de sucesión intestada. Finalmente, se ordenó la notificación personal a la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO en calidad de cónyuge del causante y a la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI entidad que figura como propietaria en el certificado de tradición del bien inmueble, conforme lo dispone el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

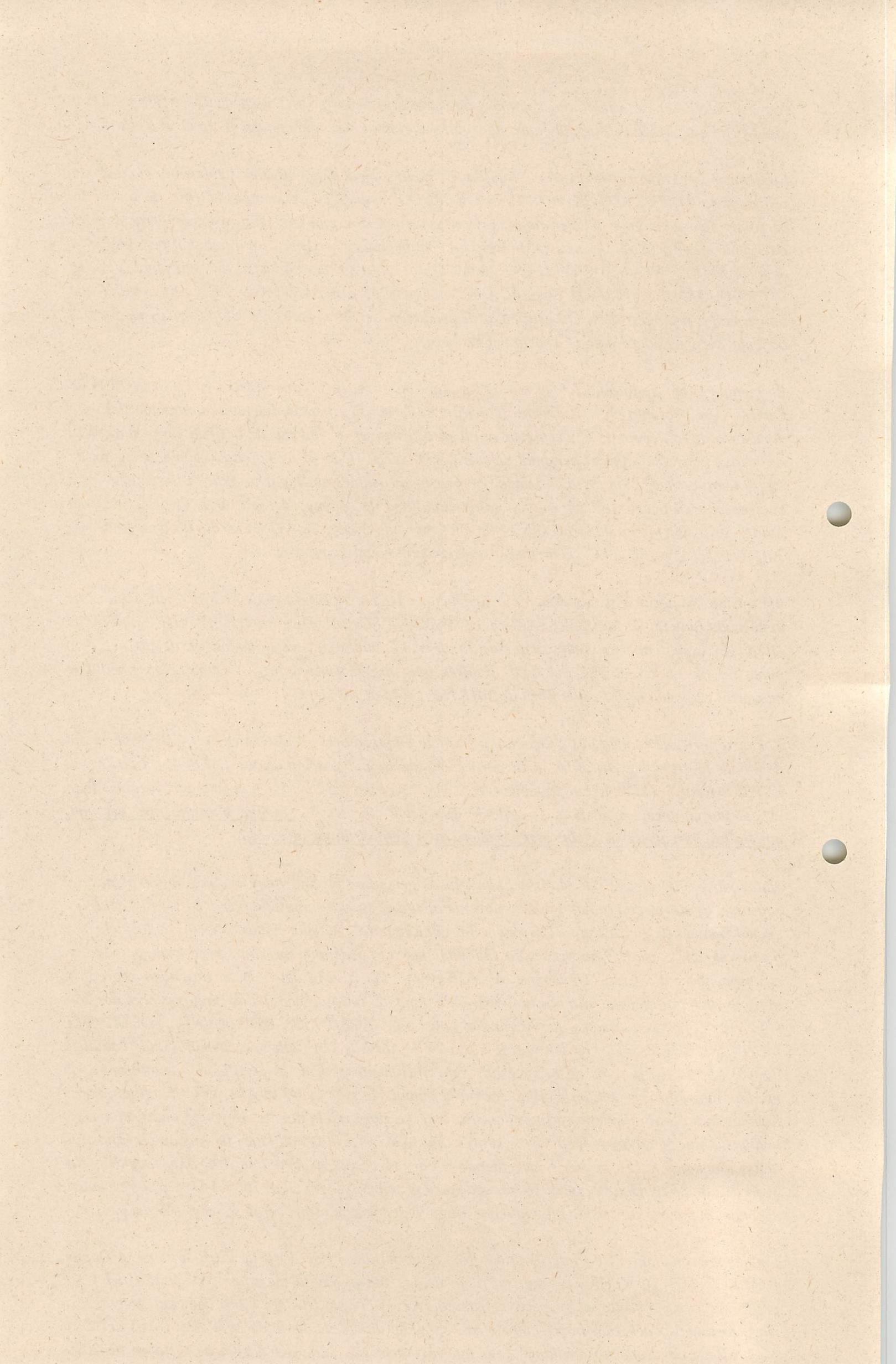
En cumplimiento de lo anterior, el día 02 de junio de 2016, la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO se presentó en el despacho judicial y se le notifica personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda, empero ésta se niega a firmar el documento de notificación y se deja la respectiva constancia por el personal de secretaría (ver f. 41 del C.1). La citada cónyuge superviviente no presentó contestación de la demanda, y en varias ocasiones el despacho judicial le requirió para que presente la prueba idónea que acredite su calidad de cónyuge del causante, esto a través del Auto Interlocutorio No. 4884 del día 14 de Diciembre de 2016 y No. 3286 del día 08 de Octubre de 2019 (ver f. 135 y 186 del C.1), sin que se diera cumplimiento al respecto.

Así mismo, se notifica personalmente a la Doctora DAYANA BAHAMON GÓMEZ, en calidad de apoderada judicial de la SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien aporta contestación de la demanda, anexos y certificados de deuda del bien inmueble (ver f. 61 al 110 del C.1). Valores que posteriormente fueron actualizados mediante memorial radicado el día 26 de Abril de 2018 (ver f. 143 al 149 del C.1).

Por otra parte, se realiza la publicación del edicto emplazatorio en el DIARIO OCCIDENTE el día domingo 17 de Abril de 2016, y la constancia de la publicación en la EMISORA UNIVALLE ESTEREO 105.3 FM en la citada fecha (ver f. 31 y revés del f. 32 del C.1), mismo que fue glosado al expediente conforme lo dispone el artículo 108 del C. G. del P., **sin que ninguna otra persona, entiéndase heredero o acreedor compareciera al presente trámite sucesoral.**

Habiéndose fijado fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes del causante, el apoderado judicial oportunamente allega el escrito solicitado (ver f. 116 y 117 del C.1), el cual después de su traslado, el despacho lo requiere para que aclare unos aspectos de los activos y pasivos de la sucesión. Una vez se dio cumplimiento a lo ordenado mediante memorial radicado en el despacho el día 01 de Diciembre de 2016 (ver f. 131 al 134 del C.1), el despacho procede a aprobar dicha diligencia, ello por no haber sido objetada por ninguno de los sujetos procesales (ver f. 137 del C.1). Como quiera que la entidad vinculada SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el día 26 de Abril de 2018 allega memorial donde actualiza los valores de los pasivos de la sucesión, específicamente aporta los certificados actualizados de predial, megaobras y deuda de adjudicación del inmueble (ver f. 143 al 149 del C.1), el apoderado judicial solicita al despacho se fije nuevamente fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos donde se incluyan los nuevos valores aportados y “evitar nulidades futuras que invaliden la actuación” (ver f. 157 del C.1), accediendo a ello, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 3239 del día 18 de Octubre de 2018, procede a su practica (ver f. 160 al 163 y 167) y a su respectiva aprobación por no haber sido objetada por ninguno de los sujetos procesales (ver f. 169 del C.1).

Finalmente, mediante Auto Interlocutorio No. 1273 del día 30 de Abril de 2018 se tiene al Doctor RAMIRO LOZANO GARCIA como partidario de los bienes de la sucesión (ver f. 170 del C.1), procediendo a presentar el respectivo trabajo (ver f. 171 al 184 del C.1), del cual se corre su traslado a través del Auto Interlocutorio No. 1874 del día 28 de Junio de 2019 (ver f. 185 del C.1). No obstante, el despacho mediante Auto Interlocutorio No. 3286 del día 08 de Octubre de 2019,



requiere por última vez a la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO, para que aporte el documento idóneo que acredite la calidad de cónyuge del causante, pese a los múltiples requerimientos realizados ésta guardó silencio, es decir que no presentó escrito de contestación de la demanda y/o documento para hacer valer sus derechos en el presente trámite. Por lo tanto, en la misma providencia se ordenó al partidor designado adecuar y presentar un nuevo trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión, dando cumplimiento mediante memorial radicado el día 31 de Enero de 2020 (ver f. 188 al 199 del C.1), del cual se corrió su respectivo traslado mediante Auto Interlocutorio No. 658 del día 03 de Marzo de 2020 (ver f. 200 del C.1), sin que se realice manifestación alguna, es decir, que no se solicitó objeción, aclaración y/o complementación del mismo.

Para el caso puntual, el activo del presente trámite sucesoral es el **50%** de los derechos posesión de un bien inmueble ubicado en el Lote 29 Manzana D-4 de la Ciudadela Desepaz IV Etapa, hoy Calle 120 No. 22 – 59 de la ciudad de Cali, con un área de 60,03 m², identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-486170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición de tradición f. 164 al 166 del C.1), de propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien prometió en venta el citado lote al causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA y la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO por documento suscrito el día 07 de Octubre de 1996 y acta de entrega del inmueble del día 04 de Junio de 1997 (ver f. 103 al 109 del C.1), presentando un avalúo catastral por la suma de \$16.797.000.00 al año 2018 (ver f. 145 del C.1), y con un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2018 por valor de \$1.046.181.00, megaobras por la suma de \$463.897.00 y obligación crediticia del inmueble al año 2018 por valor de \$1.784.934.00 (ver f. 145 al 149 del C.1). La entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, certificó que no existe obligaciones formales exigidas por la Ley (ver f. 154 del C.1).

Precisado lo anterior, es del caso proferir el correspondiente pronunciamiento de fondo y a ello se procede previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En forma general y común el proceso de sucesión es entendido como el reemplazo o sustitución de una persona por otra en algún derecho, pero que en términos jurídicos es el sentido estricto de cambiar un derecho o interés jurídico a otra persona, desplazando un patrimonio de una persona muerta a otra viva con todos sus derechos, bienes o patrimonio que fue del difunto y que quien ocupa ese lugar cuenta con todos los derechos y prerrogativas que le permite la ley para ese ejercicio, bienes que fueron del difunto en pro de sus derechos.

El inciso 4° del artículo 765 del Código Civil, indica que la sentencia de adjudicación hace título traslativo de dominio, queriendo significar que es el medio o la forma como se transmite el derecho de dominio del causante al heredero.

Dentro del proceso que nos ocupa quedó demostrada la legitimidad con que actúa la Señora SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES, en calidad de hija del causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, quedando de esta forma beneficiada con la distribución y adjudicación efectuada mediante el trabajo de PARTICION presentado a través del partidor designado, **toda vez que no se presentó al trámite sucesoral ninguna otra persona con igual o mejor derecho.** A pesar de que se integró al trámite a la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO en calidad de cónyuge superviviente y se surtió la notificación personal del auto admisorio, la misma no presentó contestación de la demanda, y ante los múltiples requerimientos realizado por el despacho, tampoco allegó el documento que permita su acreditación, por lo tanto, no es posible acceder a la pretensión de liquidar la sociedad conyugal conformada por el causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA y la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO, por no haberse demostrado la existencia de la sociedad conyugal.

Analizado el trabajo de partición en mención, se tiene que el mismo se ajusta a los lineamientos del artículo 509 del C. G. del P., en armonía con los artículos 1394 y subsiguientes del C. Civil, en lo que tiene que ver con la liquidación que se efectuó a la Señora SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES, en calidad de hija del causante, a fin de obtener la adjudicación del 50% de los derechos posesión de un bien inmueble dejado por la causante al momento de su muerte, al tenor del Código Civil Colombiano tenemos que de los modos de adquirir la posesión de la herencia, se adquiere cuando:

“ARTICULO 783. POSESION DE LA HERENCIA. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.”

“ARTICULO 778. ADICION DE POSESIONES. Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.”

Se concluye entonces que el causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, ejerció actos de señorío sobre el bien inmueble desde el día 04 de Junio 1997, fecha en que la FIDUCIARIA CALDAS SA, en calidad de vocero del patrimonio autónomo del otrora INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE CALI hoy la SECRETARÍA DE VIVIENDA SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, suscribió una promesa de venta y entregó el inmueble al causante (ver f. 102 y 109 del C.1), tal como lo afirma esa entidad: **“5. (...) entregó real y materialmente el predio ubicado en la Manzana D-04 Lote No. 29, en la Calle 120 No. 22 – 59 del programa CIUDADELA DESEPAZ, al señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 2.447.766 de Cali (V), con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-486170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. 6. Desde esta fecha los adjudicatarios han usado y habitado el bien inmueble anteriormente descrito teniendo plena posesión del mismo, posesión que se originó propiamente por la misma entidad propietaria del predio quien lo entregó con opción de compra, así se denota, tanto de la manifestación que realiza como del documento promesa de compraventa al que se alude en el presente proceso”** (ver núm. 5 y 6 del f. 62 del C.1). En este orden lo que se trasfiere justamente a título de sucesión es el derecho que tenía el causante señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA respecto del predio que fue entregado a éste por parte de la institución respectiva que como se dijo, es transferido a su herederos en este caso a la Señora SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES, **lo cual no constituye que se transfiera su dominio o propiedad**, pues recuérdese que cuando el heredero poseedor lo sucede, puede optar en su respectivo proceso, una usucapación originaria o agregar la posesión de su antecesor a la suya si fuere el caso, es decir si el bien es susceptible de ser adquirido por este medio, pues en el evento de no ser así, como en el caso presente, lo que sucede es que lo legitima para continuar con los tramites de adjudicación de la propiedad por parte del municipio, derecho que adquiere con todas sus calidades y vicios, lo cual para el presente caso se encuentra acreditado, pues existen unos deberes y obligaciones que se derivan de la promesa de compraventa suscrita por el Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA, la cual debe ser atendida previamente por la heredera poseedora ante la entidad respectiva del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Ahora bien quiere el despacho significar, que pese a que se presentó trabajo de partición por parte del apoderado de la señora, SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES donde se solicita adjudicación por todo el predio, ello teniendo en cuenta que pese a ser notificada en debida forma, la señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO, quien fue la esposa del causante, esta operadora judicial considera que ello no es pertinente, en tanto como se ha establecido a lo largo del proceso lo que es decir el causante señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA y la señora

MARIA ELOISA MORALES OROZCO son derechosos en un 50% cada uno de la futura adjudicación que pudiera realizar el Municipio a efectos de constituirlos en propietarios. Dicho en otras palabras, si el predio pertenece en igual proporción a los esposos TRONCOSO MORALES mal haría esta funcionaria judicial en adjudicarle el derecho de ambos a la señora SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES, cuando lo cierto es que esta aun disfruta del mismo sin que respecto de ella, es decir a la cónyuge sobreviviente, hayan variado las circunstancias que la ubican como derecho de ese 50%. En tal sentido habrá de modificarse en los términos que se indican el trabajo de partición.

Se procede a detallar la distribución de la siguiente manera:

- a). **ACTIVO 50% D. de POSESION** \$ 8.398.500.00 (100% avalúo del inmueble \$16.797.000.00)
 b). **PASIVO 50%** \$523.090,5 (100% Impuesto predial del año 2018 \$1.046.181.00)
 \$231.948,5 (100% Megaobras \$ 463.897.00)
 \$892.467.00 (100% Crédito del inmueble \$1.784.934.00)

PATRIMONIO	=	ACTIVO	-	PASIVO
	=	\$8.398.500.00		\$1.647.506.00
Total Patrimonio	=	\$6.750.994.00		

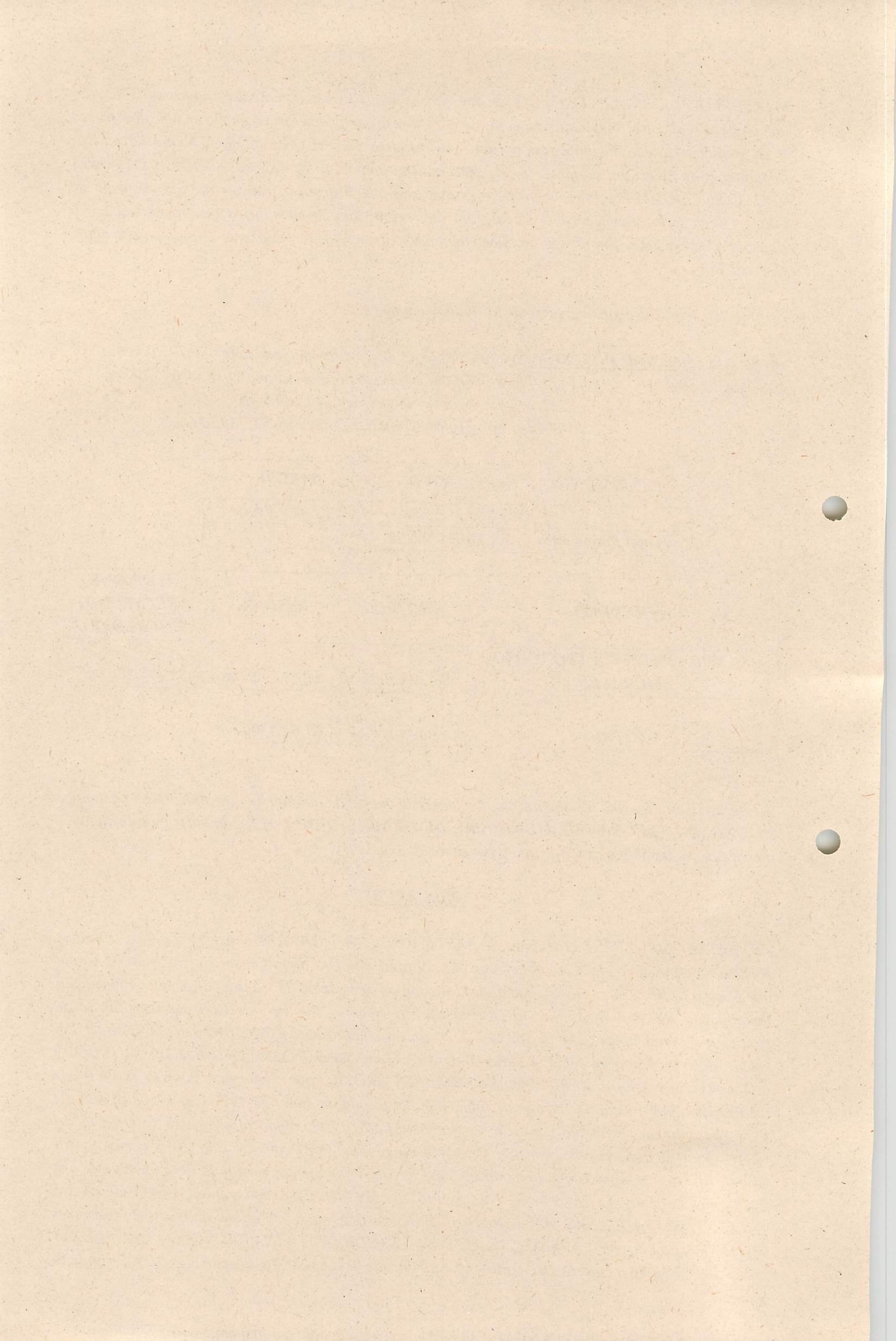
HEREDERO	ACTIVOS	PASIVOS	VALOR QUE CORRESPONDE AL HEREDERO
SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES	\$8.398.500.00	\$1.647.506.00	\$8.398.500.00
TOTAL	\$8.398.500.00	\$1.647.506.00	

En mérito de lo expuesto y como quiera que no existe causal de nulidad que invalide todo lo actuado, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el trabajo de PARTICION y ADJUDICACIÓN del **50%** de los derechos sobre un bien inmueble el Lote de terreno No. 29 Manzana D-4 de la Ciudadela Desepaz IV Etapa, hoy Calle 120 No. 22 – 59 de la ciudad de Cali, con un área de 60,03 m2, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-486170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali (ver certificado de tradición de tradición f. 164 al 166 del C.1), de propiedad del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, quien prometió en venta el citado lote al causante Señor PEDRO HUMBERTO TRONCOSO SANABRIA y la Señora MARIA ELOISA MORALES OROZCO por documento suscrito el día 07 de Octubre de 1996 y acta de entrega del inmueble del día 04 de Junio de 1997 (ver f. 103 al 109 del C.1), presentando un avalúo catastral por la suma de \$16.797.000.00 al año 2018 (ver f. 145 del C.1), y con un pasivo por concepto de impuesto predial unificado del año 2018 por valor de \$1.046.181.00, megaobras por la suma de \$463.897.00 y obligación crediticia del inmueble al año 2018 por valor de \$1.784.934.00 (ver f. 145 al 149 del C.1). La entidad DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, certificó que no existe obligaciones formales exigidas por la Ley (ver f. 154 del C.1), a la Señora SANDRA PATRICIA TRONCOSO MORALES, en calidad de hija ni respecto del causante. Se procede a detallar la distribución de la siguiente manera:

ACTIVO 50% D. de POSESION \$ 8.398.500.00 (100% avalúo del inmueble \$16.797.000.00)



AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

RAD. No. 2018-00643-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, VEINTICUATRO (24) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020).

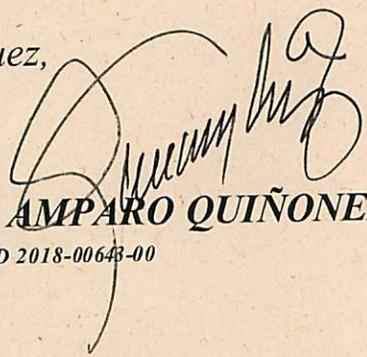
Visto el informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1 - Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de la COMFENALCO EPS, donde dan respuesta al requerimiento hecho por el juzgado.

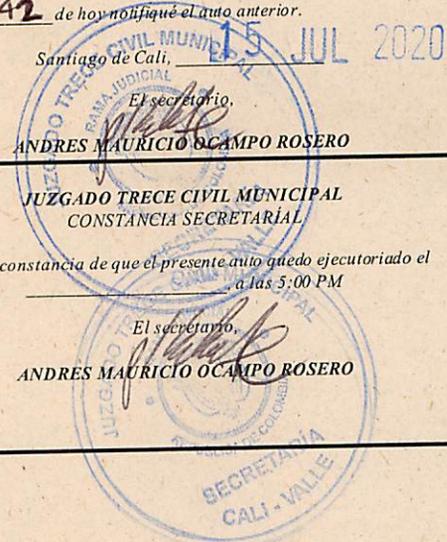
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB RAD 2018-00643-00

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>042</u> de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15</u> JUL 2020</p> <p>El secretario,  ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El secretario,  ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>



SECRETARIA. A despacho del señor Juez para que provea sobre la anterior solicitud de dependencia judicial. Cali, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

El Secretario,



ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

RAD: 760041003013-2018-00580-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, TRECE (13) de MARZO de DOS MIL VEINTE (2020)

Vista la constancia de secretaria y el memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE al señor NATHALY LOZANO PURTA identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.005.944.464 como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS - COOPTECPOL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB Rad. 2018-00580-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No <u>012</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15 JUL 2020</u> El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

RAD No 2019-00109-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, junio veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial allegado por parte de la apoderada de la parte demandante el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Oficiar a la Dirección de Catastro de la ciudad, para que con destino al proceso y a costa de la parte interesada Dra. CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ en calidad de apoderada de CENTRO COMERCIAL PANAMA - PH. expidan certificado de AVALUÓ CATASTRAL del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-491612 de la Oficina de Registro de II y PP. de Cali.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ

SGB Rad. 760014003013-2019-00109-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No <u>041</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25</u> de <u>JUNIO</u> de <u>2020</u></p> <p>El secretario ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El secretario ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>



INTERLOCUTORIO No. 982

Radicación 7600140030132019-00549-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

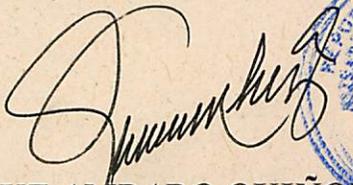
En escrito que antecede la parte demandada allega escrito de paz y salvo con la demandante y solicita la terminación del proceso por pago. De la revisión del expediente se observa que ya se resolvió sobre lo requerido. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: Agregar el anterior escrito proveniente de la parte demandada y remitase a la misma a lo dispuesto a folio 30 del presente cuaderno donde se observa que el juzgado ya se pronunció sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
JAF-RAD 2019-00549-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No <u>041</u> de hoy notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>13</u> JUL 2020
El Secretario ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM
El Secretario ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO



INTERLOCUTORIO No. 984

Radicación 7600140030132019-00555-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede las partes solicitan la suspensión del proceso por un espacio de tres meses, al ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR HUGO CHAVERRA LOZANO en los términos del art 301 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso por el término de TRES MESES, en los términos del memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUINONEZ
JAF-RAD 2019-00555-00


JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
En Estado No <u>041</u> de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15</u> JUL 2020
El Secretario ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL
Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM
El Secretario ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO



INTERLOCUTORIO No. 961

Radicación 7600140030132019-00834-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) del año dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada actora allega copia del acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,

Dispone:

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por FINESA S.A. por haberse INMOVILIZADO EL VEHÍCULO del deudor KARINA MUÑOZ PELAEZ.
- 2) Disponer la ENTREGA del vehículo de placas DIV-282, que se encuentra inmovilizado en CALIPARKING MULTISER S.A.S. al Representante legal de GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir Dra. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE portador de la T.P. 68.298 o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario No 4546 de Fecha Marzo 10 de 2020. Oficiese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.
- 3) Ordenar el desglose y autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ

JAF RAD 2019-00834-00



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA	
En Estado No <u>042</u> de hoy notifique el auto anterior.	2020
Santiago de Cali.	
El Secretario,	
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL	
Se deja constancia de que el presente auto quedó ejecutoriado el	
a las 5:00 PM	
El Secretario,	
ANDRÉS MAURICIO OCAMPO ROSERO	
SECRETARÍA CALI - VALLE	

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la medida cautelar que antecede. Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886

RAD. No. 2020-00092-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Marzo Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada FERNEY SANDOVAL LEON C.C 16.759.025 y la señora ANDREA VIVIANA CARMONA GARCES C.C 66.928.738 en los Bancos, Corporaciones, a nivel nacional relacionados en el escrito anterior.
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$ 2.881.080.00
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑONEZ
 JVR RAD/2020-00092-00



<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA</p> <p>En Estado No. <u>042</u> de hoy notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>13</u> JUL 2020</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>
<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el a las 5:00 PM</p> <p>El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO</p>

